

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1969

*Título:* MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL, DE LA LEY 8 DE 1925, DEL CODIGO DE COMERCIO; Y SUSPENDE PARCIALMENTE LOS EFECTOS DE LA LEY 60 DE 14 DE DICIEMBRE 1956; DEL DECRETO LEY N°. 5 DE 1957; DEL DECRETO LEY N°. 8 DE 1958 Y DE LA LEY N°. 38 DE 30...

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16310

*Publicada el:* 03-03-1969

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO, DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Régimen fiscal, Embarcaciones, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Código Fiscal, Código de Comercio, Servidores públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.715

*Rollo:* 31

*Posición:* 164

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE MARZO DE 1969

Nº 16.310

### —CONTENIDO—

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 45 de 14 de febrero de 1969, por el cual se modifican varios Artículos del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 48 de 14 de febrero de 1969, por el cual se crean varias posiciones.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 2 de 23 de enero de 1969, por la cual se niega una solicitud.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO FISCAL

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 45 (DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se modifican varios Artículos del Código Fiscal, de la Ley 8ª de 1925 del Código de Comercio; y se suspenden parcialmente los efectos de la Ley 60 de 15 de diciembre de 1956; del Decreto Ley Nº 5 de 11 de abril de 1957; del Decreto-Ley Nº 8 de 8 de mayo de 1958 y de la Ley Nº 38 de 30 de enero de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno,  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 414 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 414: Con las excepciones que adelante se establecen, los funcionarios consulares panameños cobrarán a favor de la Nación los derechos que se expresan en el Arancel de que trata el Artículo 425 de este Código, los cuales deberán ser pagados por la persona que solicite y obtenga el servicio respectivo.

Los derechos consulares de que trata el párrafo anterior, así como los derechos extraordinarios de que trata el Artículo 417 de este Código, se cobrarán en la moneda oficial del País en donde se preste el servicio, en cantidad equivalente a la moneda panameña, tomando como base al tipo del cambio oficial que allá rija en la fecha en que se preste el servicio.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá autorizar el cobro de tales derechos en moneda distinta a la del País en que se preste el servicio, cuando ello fuere posible.

Todo servicio extraordinario que se preste conforme al Artículo 417 del Código Fiscal ya mencionado, sólo podrá hacerse efectivo en días no laborables o en horas que no sean de oficina, siendo entendido que las horas de oficina son ocho diarias.

Las excepciones a que se refiere el presente Artículo son las siguientes:

a) Los derechos establecidos en los Ordinales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de que trata el referido Artículo 425; y

b) Los derechos extraordinarios que conforme al Artículo 417 del presente Código, se aplican para el cobro de los derechos dobles relativos específicamente a los (23) ordinales detallados en el párrafo anterior".

Artículo 2º Los funcionarios consulares panameños podrán prestar los servicios consulares de que tratan las dos excepciones anteriormente establecidas, únicamente a solicitud de los interesados y en caso de absoluta necesidad, como en desastres, naufragios, abordajes, incendios, varamientos, abandono, etc.

Parágrafo: La oficialidad y tripulaciones de las naves panameñas están en la obligación, en todo momento, de portar certificados o carnets de idoneidad o de marinos expedidos y renovados gratuitamente por funcionarios consulares panameños.

Artículo 3º Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el registro de la Marina Mercante Nacional, del Servicio Exterior, pagará una tasa única anual conforme a la siguiente tarifa, que deroga las tarifas que ella sustituye:

Naves hasta de 5.000 Toneladas  
brutas ... .. B/. 1.200.00

Naves mayores de 5.000 Toneladas  
brutas ... .. B/. 1.800.00

Facúltase al Organismo Ejecutivo para que reglamente el cobro de estos servicios.

Artículo 4º Las naves de lujo dedicadas a recreo, pesca no comercial, deportes en general, o a cualquiera otra actividad que no constituye comercio, sean o no denominadas comúnmente yates, que estén inscritas o que se inscriban en el registro de la Marina Nacional, pagarán en concepto de derechos por los servicios consulares de que trata el Artículo 3º del presente Decreto y en la misma forma y lugar que dicho Artículo establece, la siguiente tarifa anual:

a) Las que tengan hasta veinticinco (25) toneladas brutas, veinticinco balboas (B/. 25.00) por año;

b) Las mayores de veinticinco (25) toneladas y hasta cien (100) toneladas brutas, cincuenta balboas (B/. 50.00) por año; y

c) Las de más de cien (100) toneladas brutas, cien balboas (B/. 100.00) por año.

Artículo 5º La remuneración de los funcionarios consulares panameños que en el desempeño de sus funciones están facultados para prestar los servicios consulares de que trata el presente Decreto, así como el pago de sus servicios en horas extraordinarias, viáticos y transporte, alquileres y gastos de oficina, serán asignados en el Presupuesto de la Nación en las proporciones similares a las establecidas por los Organismos Internacionales con respecto al ejercicio de funciones oficiales en el Exterior.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. TALLERES:  
Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 54  
(Roleno de Barroza) (Roleno de Barroza)  
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección. Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 6º En los casos en que los funcionarios consulares a los cuales se refiere el Decreto de Gabinete Nº 43 de 14 de febrero de 1969 presten servicios en días no laborables o fuera de las ocho (8) horas de su jornada diaria de trabajo, que también será de cuarenta (40) horas semanales, dichos funcionarios incluirán en el informe mensual de sus cuentas el detalle de las horas extraordinarias en que hayan prestado tales servicios acompañando el comprobante respectivo debidamente firmado por la persona o entidad que haya obtenido tales servicios, para los efectos del pago de los mismos en proporción a su sueldo mensual, conforme a las prácticas oficiales y a cargo del Tesoro Nacional. En ningún caso estos funcionarios podrán retener suma alguna procedente de sus recaudaciones.

En caso de tener que trasladarse fuera del Consulado para la prestación de cualquier servicio, la persona o entidad que lo solicite estará obligada a suministrar al funcionario consular, su transporte y alimentación o su equivalente.

Artículo 7º A más de los servicios mencionados en las dos excepciones contenidas en el Artículo 1º del presente Decreto, únicamente los funcionarios consulares rentados podrán llevar a efecto abanderamientos de Naves.

Los gravámenes fiscales provenientes de tales abanderamientos, así como los servicios consulares de que tratan los Ordinales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Artículo 425 del Código Fiscal, así como el Impuesto Anual a que se refiere el Artículo 15 de la Ley 8ª de 1925, deberán ser pagados en la forma que establezca el Organismo Ejecutivo.

Artículo 8º El Artículo 1513 del Código de Comercio, quedará así:

"No podrá constituirse hipoteca sobre un buque sino por su dueño, o por su legítimo representante, con poder bastante para el caso.

Todo propietario de Nave abanderada provisionalmente, cuyo Título de Propiedad aún no esté inscrito en el Registro Público, podrá otorgar hipoteca sobre dicha Nave. Al inscribirse posteriormente en el Registro Público el Título de Propiedad, el interesado deberá registrar en dicho Registro la hipoteca así otorgada para que produzca efectos legales contra terceros.

Cuando la propiedad de la Nave pertenece a dos o más personas, será preciso que exista acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos, computada de acuerdo con el Artículo 1091.

Sin embargo, el partícipe podrá hipotecar separadamente en su parte en el buque, en favor de otro partícipe o de otra persona, siempre que en este último caso, deje a salvo en el respectivo contrato para el caso de venta Judicial de la parte hipotecada, el derecho de tanteo concedido a los propietarios en el Artículo 1099".

Artículo 9º El Artículo 9º de la Ley 8ª de 1925, quedará así:

"Llenados los requisitos de que habla el artículo anterior, y una vez que el Inspector del Puerto se le presente la Liquidación en que conste que se ha pagado al Tesoro Nacional, un balboa (B/. 1.00) por cada tonelada o fracción de tonelada neta o de registro cuando la nave exceda de cinco toneladas y de cincuenta centésimos (B/. 0.50) por cada tonelada o fracción de tonelada cuando la nave sea de menor capacidad, o cuando se trate de un pontón, dique, flotante, draga, o cualesquiera otra, el Inspector del Puerto extenderá la Patente de Navegación según el modelo que adopte el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En ningún caso los pagos a los cuales se refiere el párrafo anterior, excederá de la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00). De cada Patente que se expida, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Director General de Correos y Comunicaciones.

Artículo 10. Suspéndanse los efectos de la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, del Decreto-Ley Nº 5 de 11 de abril de 1957; del Decreto-Ley Nº 8 de 8 de mayo de 1958 y de la Ley 38 de 30 de enero de 1963, en lo que, en dichas disposiciones, se refiere a los Consules Rentados o de Carrera.

Artículo 11. Este Decreto de Gabinete rige a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
Encargado,

BERTA ARANGO.

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
Encargado,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,  
y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
PAULINO ROMERO C

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,

PAULINO ROMERO C.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NIEGASE UNA SOLICITUD

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 2.—Panamá, 23 de enero de 1969.

*El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, con oficinas en la Ave. Federico Boyd No. 33, donde reciban notificaciones, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Merimax, S. A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Folio 522, Asiento 61.836, Tomo 276, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Emanuel Lyons, panameño, casado, ingeniero civil, con oficinas en la Ave. Augusto Samuel Boyd No. 200, donde recibe notificaciones, han solicitado, mediante memorial presentado el 14 de julio de 1967, que se otorgue a su representada una concesión para llevar a cabo exploraciones de minerales de Clase B, en zona ubicada en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de mil hectáreas;

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 49 del 22 de agosto de 1968, el Órgano Ejecutivo estableció tres áreas de reserva minera dentro de las cuales queda incluida la totalidad de la zona solicita a nombre de Merimax, S. A.; y

Que de acuerdo con el Artículo 28 del Código de Recursos Minerales no se puedan otorgar concesiones de exploración en las áreas de reserva.

#### RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por los abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, en representación de la sociedad anónima denominada Merimax, S. A.

Fundamento Legal: Artículos 18 y 29 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
CARLOS E. LANDAU.

### CREANSE VARIAS POSICIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 18  
(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)  
Por el cual se crean unas posiciones en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo Unico: Se crean las siguientes posiciones, así:

Partida 10.1.04.00.061	
Abogado III	Sueldo B. 600.00
Partida 10.1.03.01.001	
Auditor I	Sueldo B. 250.00
Auditor I	Sueldo B. 250.00
Inspector II	Sueldo B. 180.00

(Inspector Asistente Estadístico).

Parágrafo: Para los efectos fiscales el presente Decreto es efectivo a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
Encargada,  
BERTA ARANGO.

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,  
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
Encargado,  
CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud Pública,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.